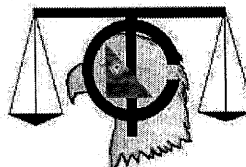




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001573



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las nueve horas del día **20** de diciembre de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27º y cctes. de la ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, al **Expediente Letra T.C.P. N° 22/07 de registro de este Tribunal de Cuentas** caratulado: **"CAROSSIA MARCELA LILIANA S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION"**; al cual se agrega copia certificada del Expediente de Registro del Fondo Residual Letra: "C" N° 1098/06 caratulado: **"CAROSSIA MARCELA LILIANA S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION"**; que ha sido remitido para el control previsto en el Art. 1º de la Ley Provincial N° 486, modificada por su similar 551.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, seguidamente se expide en orden a emitir su Voto: "Vienen a este Sr. Presidente el Expediente de Registro del Fondo Residual Letra "M" N° 1083/06 caratulado: **"CAROSSIA MARCELA LILIANA S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION"**; en mérito a la documental adjuntada por el Administrador del Fondo Residual a través de Nota Letra F.R. N° 728/07, en función de lo resuelto a través de la Resolución Plenaria N° 67/2007, a los efectos de cumplimentar con las pautas fijadas en el Acuerdo Plenario N° 1418 de fecha 22/05/07.----- Por consiguiente, es dable rememorar en esta instancia que mediante la precitada Resolución Plenaria, se resolvió oportunamente: *"... ARTICULO 1º) Remitir al Fondo Residual los Expedientes originarios de su registro detallados en el Anexo I de la presente, a los efectos de dar cumplimiento al criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 1418, emitido en el marco del Expediente originario del Fondo Residual N° G- 893/06, caratulado: "GAGGIOTTI FLAVIO CRISTIAN S/ PAGO TOTAL DE DEUDA" y el Expediente de registro de este Tribunal de Cuentas N° 181/06, de similar carátula..."* (sic).-----

En consecuencia, analizadas las actuaciones nuevamente, entiendo aplicable a este caso el sustentado en mencionado, por un lado, Acuerdo Plenario N° 1418; y por otro lado el Acuerdo Plenario N° 1244.-----

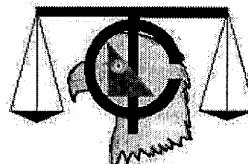
En función de ello se resolvió, a través del citado Acuerdo Plenario N° 1418 de fecha 22/05/07 textualmente que: *"...En el caso que nos ocupa se ha acompañado la Nota FR N° 483/07, suscripta por el Administrador del Fondo Residual, en la que a los fines de contestar el requerimiento efectuado en los plenarios precedentemente citados, acompaña copia del Contrato de Locación de Servicios celebrado con el Dr. Carlos Ernesto Andino, copia del poder oportunamente otorgado al mismo, e informe del estado de la causa al momento de la celebración del convenio de marras. En función de ello, centraré el análisis*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001573

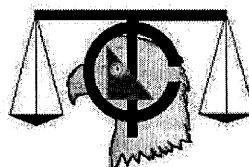


TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

definiendo como objeto de decisión la suficiencia de dichos elementos sumados a los ya existentes en autos para dar por cumplimentado, en esta instancia, a lo solicitado. Primero cabe recordar que la norma que sustentó tal medida fue el artículo 1º inc. 5) de la Ley 692, que establece – Gastos y honorarios: Se encuentran incluidos en los beneficios otorgados por la presente ley los reclamos judiciales en trámite, incluidos aquellos en los que hubiere recaído sentencia, y se deberán incluir en la financiación los importes devengados por gastos y honorarios. En los casos en que el presente Régimen implique transacción o conciliación de los trámites judiciales, los honorarios serán calculados y abonados de conformidad a la liquidación que resulte de su aplicación. Como se puede observar la necesidad de la inclusión de los honorarios obedece a la eventualidad de prever todas las posibles erogaciones que tuviera que afrontar el Fondo y en consecuencia el Estado Provincial, siendo en lo que ello respecta la materia propia de este órgano de control; y esto es lo que sustentó el criterio sentado en el Acuerdo Plenario Nº 1204, al solicitar la incorporación de un informe donde se diera cuenta del estado de la causa y de los honorarios que debiera afrontar dicho ente; ya que ello podría constituirse en eventuales objeto de reclamos por parte de los letrados intervinientes derivado de la posible merma de sus honorarios en función de la aplicación de la Ley 692. Sin que de ninguna forma pueda presumirse, tal como pareció entender el señor Administrador, que lo que se estaba exigiendo era incluir a los letrados en los convenios, ya que indudablemente los mismos no son parte. Hasta este momento dicho informe nunca se presentó en ninguno de los expedientes analizados y que culminaron con la exigencia de la aplicación del criterio vertido en el Plenario Nº 1204, limitándose el Administrador del Fondo a intentar justificar su ausencia, a través de una diversidad de notas que de ninguna manera lograron su objetivo...En virtud de los datos contenidos en dicha información, cabría admitir que los mismos permitirían tener una idea acabada de los conceptos que debería enfrentar el fondo residual ante los eventuales reclamos de los profesionales actuantes; a lo que se le debe sumar el importe proveniente de la Cláusula Cuarta, Punto 2), del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, obrante a fs. 67/70; considerando que, con base en tales elementos, se lo puede tener en esta instancia como suficiente a los fines de dar por finiquitada la cuestión de los honorarios. Por lo expuesto, y en función del alcance del control otorgado a este Tribunal de Cuentas por el artículo 1º de la Ley Provincial Nº 486, modificada por su similar 551 - posterior legal y financiero- y advirtiendo que hasta el momento no ha surgido perjuicio para el Estado Provincial, propicio que se tome conocimiento de la información aportada por el Administrador del Fondo Residual con su Nota FR Nº 483/07, remitiendo en devolución el expediente originario de su registro Nº G-893/06, el deberá proseguir en dicho ámbito; y que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios...; haciéndole saber asimismo que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema las mismas serán rechazadas “in



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

limine". Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter particular en el caso que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación por los mecanismos que le otorga la Ley Nº 50, del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado en el marco de la Ley Nº 692..." (sic) -el subrayado es propio-. -----

En función de los argumentos expuestos, impulso asimismo mi voto en el sentido de tomar conocimiento de la información glosada en autos a través de Nota Letra F.R. Nº 728/07 de fecha 08/08/07 (fs.38/46 y 79/81), remitiendo en devolución el expediente de registro del Fondo Residual Nº C-1098/06, el que deberá proseguir en dicho ámbito; y que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios; haciéndole saber asimismo que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema las mismas serán rechazadas "in limine". Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter particular en el caso que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación por los mecanismos que le otorga la Ley Provincial Nº 50, del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado.-----

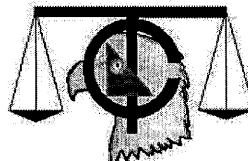
Por otra parte, resulta procedente rememorar en esta instancia que mediante el Acuerdo Plenario Nº 1397 (fs.63/66), se resolvió oportunamente: "...ARTICULO 2º) Hacer saber al Administrador del Fondo Residual que, habiéndose dictado el Acuerdo Plenario Nº 1244, mediante el cual se fijó la postura en cuanto a la interpretación que corresponde otorgar al artículo 1º in. 1) de la Ley Provincial Nº 692, en relación a los créditos que conforme la documentación respaldatoria fueron cedidos en dólares; deberá, a los efectos del cálculo de la deuda cuyas constancias obran a fs. 16/20 de las presentes actuaciones, estarse al criterio sentado en el artículo primero de dicho acuerdo plenario; por lo que corresponde a dicho ente en el ámbito de su competencia verificar la aplicación de dicha normativa para cada caso particular..." (sic).-----

En consecuencia, analizadas nuevamente estas actuaciones, es dable reiterar que subsiste aun el incumplimiento del criterio sentado a través del citado Acuerdo Plenario Nº 1244; en cuyo mérito no queda más que expedirse ratificando el artículo 2º del Acuerdo Plenario Nº 1397 de fecha 04/05/07, en el marco de la competencia en cabeza de éste Tribunal de Cuentas, entendiendo aplicable a estos casos el criterio sustentado en Acuerdo Plenario Nº 1244, e imponiendo de ello al cuentadante.-----

En función de los argumentos expuestos, impulso asimismo mi voto en el sentido de reiterar al Administrador del Fondo Residual que subsiste aun el incumplimiento del criterio sentado a través del citado Acuerdo Plenario Nº 1244 respecto del caso bajo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

análisis; en cuyo mérito no queda más que expedirse ratificando el artículo 2° del Acuerdo Plenario N° 1397 de fecha 04/05/07, en el marco de la competencia en cabeza de éste Tribunal de Cuentas, entendiendo aplicable a estos casos el criterio sustentado en el mencionado Acuerdo Plenario N° 1244, e imponiendo de ello al cuentadante.-----

Así he votado."-----

Acto seguido toma la palabra el **Sr. Vocal de Auditoría de éste Tribunal de Cuentas**, manifestando su postura de adherir a los argumentos expuestos por el Preopinante, por lo que vota en igual sentido.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27° y cctes. de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495, y Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 551; y Leyes Provinciales N° 478 y N° 692; **RESUELVE:---**

ARTICULO 1°) Tomar conocimiento de la información glosada en autos a través de Nota Letra F.R. N° 728/07 de fecha 08/08/07 (fs.38/46 y 79/81), considerándola como suficiente a los fines de dar por concluida en esta instancia la cuestión de los honorarios, en relación a la causa judicial caratulada: "*FONDO RESIDUAL LEY N°478 C/ CAROSSIA MARCELA LILIANA S/ EJECUTIVO*" (Expte. N° 8136), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte. Todo ello, en consonancia con lo resuelto a través de Acuerdo Plenario N° 1418 de fecha 22/05/07.-----

ARTICULO 2°) Reiterar al Administrador del Fondo Residual que subsiste aun el incumplimiento del criterio sentado a través del citado Acuerdo Plenario N° 1244 respecto del caso bajo análisis; en cuyo mérito no queda más que expedirse ratificando el artículo 2° del Acuerdo Plenario N° 1397 de fecha 04/05/07, en el marco de la competencia en cabeza de éste Tribunal de Cuentas, entendiendo aplicable a estos casos el criterio sustentado en el mencionado Acuerdo Plenario N° 1244, e imponiendo de ello al cuentadante.-----

ARTICULO 3°) Remitir al Fondo Residual el Expediente originario de su registro N° C-1098/06, el que deberá proseguir en dicho ámbito; haciéndole saber a su Administrador que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios, y que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema, las mismas serán rechazadas "in limine".-----

ARTICULO 4°) Notificar con copia certificada del presente: al Fondo Residual, con remisión del Expediente de su Registro Letra N° C-1098/06 caratulado: "*CAROSSIA MARCELA LILIANA S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION*"; a los Secretarios Contable y Legal de éste Tribunal de Cuentas.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

Fdo.: PRESIDENTE: C.P. German Rodolfo FEHRMANN - VOCAL DE AUDITORÍA:

C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO N° 1573.-

α

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia